



CONSTANCIA SECRETARIAL. Mocoa, octubre 13 de 2023 Doy cuenta a la señora Juez informando que, dentro del asunto fue formulada recusación por la señora ZULEIMA PAOLA MARTINEZ GARCIA, en representación de la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO.** Secretario.

JUZGADO LABORAL DE CIRCUITO DE MOCOA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0668

Asunto: Ejecutivo Laboral **2023-00024-00**
Demandante: JULIO ORLANDO GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MOCOA

Mocoa, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En vista de la constancia secretarial que antecede, el juzgado procede a decidir sobre la recusación formulada dentro del proceso de la referencia tramitado en este despacho judicial.

ANTECEDENTES

La parte demandante, Julio Orlando Gómez Hernández, a través de apoderado judicial, promovió ejecución a continuación de proceso ordinario laboral, por los valores que fue condenado el municipio de Mocoa, librándose el respectivo mandamiento de pago.

Que la parte ejecutante está representada judicialmente por apoderado designado por la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S. con sigla “SJYC”, con Nit. 901397636 - 6, representada legalmente por la Sra. ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA.

La señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, actuando a nombre propio y en representación de la persona jurídica SOLUCIONES JUDICIALES Y CONTABLES S.A.S., mediante correo electrónico de fecha 05 de octubre de 2023, presentó escrito para formular la recusación de la Juez Titular del Despacho, con fundamento en el trámite administrativo del doctor MICHAEL DAVID GARZON SANTANDER, con quien convive en unión libre hace más de diez años, y quien se desempeñaba como secretario en propiedad de este Juzgado, señalando que el mismo causó una enemistad grave entre el doctor MICHAEL DAVID GARZON SANTANDER, la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA y la suscrita en razón a los diferentes inconvenientes vividos con su pareja.

Asimismo, informa que el Sr. Michael Garzón, está gestionando los respectivos trámites administrativos para ingresar a la firma de abogados Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. como abogado inscrito y/o representante suplente.

Pide se “tramite mediante las causales legales, la presente recusación para apartar a la Dra. Pilar Andrea Prieto Pérez del proceso con radicado 86001310500120230002400 que cursa en su Despacho y del cual la suscrita hace parte como representante legal de la firma de abogados Soluciones Judiciales y Contables S.A.S”.

CONSIDERACIONES

En primera medida, se debe precisar que, con el fin de preservar el principio superior de imparcialidad del juez, el legislador ha creado una serie de causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de garantizar que quien intervenga en la instrucción y decisión de los procesos le asista el exclusivo interés de administrar una justicia recta, apartada entre otras, de circunstancias relacionadas con el afecto, el interés, la animadversión; no obstante las causas de recusación no pueden entenderse de manera amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la doctrina jurisprudencial, dichas causas de separación del juez de un asunto en particular son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por quien la alegue y determinar la causal taxativa en la que se subsume, todo en procura de mantener en cabeza del funcionario judicial el cabal cumplimiento de sus funciones, buscando evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia.

El artículo 143 del C. G. del P., norma que es aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del C.P. del T. y la S. S., que a la letra reza:

“ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si

no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. (...)”

El artículo 141 del Código General del Proceso, precisa 14 causales de recusación; sin embargo la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA, no ha señalado de forma expresa la causal alegada, puesto que en el acápite denominado “SOLICITUD” expone: “Por lo expuesto ampliamente, por medio del presente respetuosamente solicito se tramite mediante las causales legales, la presente recusación para apartar a la Dra. Pilar Andrea Prieto Pérez del proceso de la referencia que cursa en su Despacho y del cual la suscrita hace parte como representante legal de la firma de abogados Soluciones Judiciales y Contables S.A.S.” (resaltado fuera de texto)

Con lo anterior, se verifica que el escrito de recusación no cumple con la carga de determinar la causal taxativa en la que se subsume, encontrando que falta uno de los elementos formales que cualifican la existencia precisa de la recusación, por lo que no puede dotarse de efectos a una petición que no cumple con los requisitos que el legislador previó para su materialización, por lo que de suyo deviene que no debe suspenderse la actuación y menos proceder la recusación.

Desde ya debe indicarse por parte de esta funcionaria que no se aceptaran los hechos planteados en el plano de la enemistad, pues bien debe precisarse en que en el momento en el cual se estaba generando las situaciones referidas por la proponente la suscrita antes de iniciar el trámite judicial correspondiente, se declaró impedida, por tanto el mismo fue decidido por la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, autoridad que lo declaró infundado, en los siguientes términos:

“En este orden de ideas, si bien la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa aduce la configuración del impedimento bajo el fundamento factico atinente a la presentación de una acción de tutela en contra del despacho a su cargo, por parte del Dr. Michael David Garzón Santander, la cual fuera

tramitada por esta Colegiatura y que se distinguiera con número de radicado 860012208003-2023-00039, estando pendiente de surtir la eventual impugnación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, dicha eventualidad no configura per se el impedimento declarado, pues no se trata propiamente de un pleito pendiente entre quien funge como apoderada de la parte demandante en el proceso laboral (Zuleima Paola Martínez García) y la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa (Dra. Pilar Andrea Prieto Pérez).

Ahora bien, aun cuando la titular del juzgado laboral alude a ciertas situaciones que han llevado a que la relación con el Dr. Garzón Santander se fracture y a su pensar considere "que han menguado o deteriorado de manera notable las relaciones interpersonales existentes", ello no se constituye en fundamento de la causal de impedimento aducida, en la medida que a más de no alegarse alguna causal en particular donde se encuadre, el mero hecho de la mengua o deterioro en las relaciones, carece de la relevancia legal suficiente para que la titular del juzgado se aparte del conocimiento del proceso."

Es dable resaltar que el régimen de impedimentos y recusaciones previsto en el artículo 141 del C.G.P., tiene por objeto garantizar los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial, en tal sentido en la Corte Constitucional en sentencia C – 496 del 14 de septiembre de 2016, señaló:

Los impedimentos y las recusaciones, garantía de independencia e imparcialidad del funcionario judicial

4. La jurisprudencia de esta Corte ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial forman parte del debido proceso y, por ende, el régimen de impedimentos y recusaciones tiene fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, en cuanto proveen a la salvaguarda de tal garantía.

La independencia y la imparcialidad judicial, como objetivos superiores, deben ser valoradas desde la óptica de los órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud,

honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (art. 209 C.P.).

La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Ahora, respecto de lo expuesto por la proponente de una casual de enemistad, debe aclararse que con ella no se ha generado tal grado de enemistad, lo que se dio en su momento fue una vinculación en una acción de tutela interpuesta por el señor MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER, en calidad de compañera permanente del actor, y a la fecha la misma ya fue resuelta en las instancias respectivas.

De igual forma debe indicarse que respecto al doctor MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER tampoco se pueden aceptar los hechos de enemistad planteados a fin de la procedencia de la recusación, de igual forma debe ponerse de presente que los hechos mencionados se generaron en consecuencia de trámites de carácter administrativo, derivados de mi condición de nominadora, por presidir en la actualidad el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa, ello en cuanto a la vinculación legal y reglamentaria que tuvo el señor GARZÓN SANTANDER, como secretario del mencionado despacho. Razón por la que en nada afectaría que en un futuro el mencionado señor ingrese a la empresa Soluciones Judiciales y Contables S.A.S. como abogado inscrito y/o representante legal suplente.

De tal manera, que el argumento dado por la recusante es en torno a situaciones administrativas resueltas en derecho como se indicó, por tanto, no es para esta funcionaria suficiente a fin de estructurarse la causal o causas alegadas, deviene entonces necesario colegir que con lo obrante en el plenario la recusación esta indebidamente formulada, en la medida en que no cumple con el artículo 143 del C.G.P., el cual establece que quien recuse a un juez o magistrado, su formulación debe estar acompañada de la *“expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer”*; conforme a ello no se aceptará la recusación propuesta, para separar del conocimiento del asunto a esta juzgadora.

Por lo expuesto, la Juez Laboral de Circuito de Mocoa,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la recusación propuesta por la señora ZULEIMA PAOLA MARTÍNEZ GARCÍA.

SEGUNDO. - REMITIR el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que sea remitida al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa – Sala Única - para lo de su competencia. Oficiése como corresponda y déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 35 del 23 de octubre de 2023

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1395b18dddeea314a42c887f3c47a37cda8701e3e086746fea8d908eb71762**

Documento generado en 20/10/2023 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>